



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 115.

Viernes 25 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

En el día de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comision central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distincion y expresar la satisfaccion de que se hallaba poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavia no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el más vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahinco á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administracion les está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fé, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia: seria origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y á la Junta provincial y á las subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comision central, tuvo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevo-

lencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaracion insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merecer.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Valencia—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interés comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo el aprobado en 1848, se hayan construido ya ó esten en curso de ejecucion.

Art. 3.º Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las pro-

vincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras más notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecucion, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que faltan para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando además una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deduccion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administracion de los arbitrios con que se ha de

atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo comun que producen los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente,

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demás Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasionen la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introduccion en la Peninsula del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extrangeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada *La Salvadora*, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 50 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de á 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de Julio último:

Vista la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad.

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento de 17 de Febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 50 de sus Estatutos, debiendo hacerse ademas por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando integros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el artículo 58 de los mismos Estatutos:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada *La Salvadora*, aprobando sus Estatutos

y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de Agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificacion ó modificacion de lo prescrito en el art. 50 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento ó sin separacion de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 58 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía *La Salvadora* dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agricola convocada para es dia 24 del corriente, exigiendo á los concurrentes un real de vellon en los dias festivos; 2 rs. en los de trabajo y 4 rs. en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se propongan visitar la Exposicion con mayor detenimiento y desahogo; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclusivamente á los Establecimientos de beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, incluidas las necesarias sobre creacion y expendicion de billetes, cuenta y recaudacion de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar, y las personas que por su representacion oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurren á la Exposicion con permisos expedidos por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao; el poder conferido á D. Santiago Maria

de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones á esta concesion por D. Vicente Orobio, D. Gabriel Maria de Orbeagozo, Don Pablo de Epálza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José Maria de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuátegui, D. Félix de Uhagon y D. Agustin Maria de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su longitud de 255 kilómetros y 178 metros con la subvencion de 85,944.080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por sí *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la *Gaceta* de 20 de Julio último; y á ejecutar, antes que la primera seccion, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo á V. I., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1857. Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Acta á que se hace referencia en la Real orden precedente.*

En la villa de Madrid á 31 de Agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarria Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaria y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este dia de la concesion de un ferro-carril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demas inserto en la *Gaceta* de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el periodo designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago Maria de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposicion decía así:

«D. Santiago Maria de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la *Gaceta* de 20 de Julio último, y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por

Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad de 360,000 reales vn. por kilómetro.

Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Santiago Maria de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.»

El Sr. Presidente observó que la anterior proposicion no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se referia á la subvencion de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la linea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposicion que una constaria esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolucion que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fe.—Ramon de Echevarria—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla—Antonio Avilés—Santiago Maria de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua. Ildfonso de Salaya.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Manuel Agustin Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857. Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Lombardero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una forja catalana en el término de Renueva, concejo de Lena, en la provincia de Oviedo, aprovechando las aguas del rio Pajares, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª No se elevará la presa mas de dos metros sobre las aguas ordinarias.
- 2.ª Construirá y conservará á su costa, en la margen izquierda del río, un muro de defensa de 50 metros de longitud y de la misma altura de la presa.
- 3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.); ha tenido á bien nombrar, para desem-

peñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, á D. Juan Visconti, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra Don Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, Don Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. G. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion

del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, por haber tenido preso dos dias á Don Manuel Merino, vecino de Sopeña, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosio impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion disciplinaria,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Gádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se devolvieron al Gobernador en los

que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificacion:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los medios y trámites legales,

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al Juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, Don Pedro Garcia; sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y encubridores del delito.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra Don Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por el descubierto en que se halla la Depositaria de 9,756 rs.:

Vistos los artículos 321 y 322 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos; que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciese:

Considerando que los 9,756 rs. correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario Don Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador le concedió el plazo de 15 dias para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunicacion.

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas,

han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuirsele haber recibido de este sujeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro, contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la compostura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroto ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lavpines por el Gobernador de esta provincia, del cual resulta:

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de Julio de 1855, hallándose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de la Plazuela de Anton Martin, suscitó una disputa con una jóven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconvinó porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hirindole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió ademas al vigilante nombra-

do con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde del barrio, declara, que dos de los municipales que habian en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables a la primera intimacion que él les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo a la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto a aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado a Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes a Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de orden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez, refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapiés al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió a dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que convinó a todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por haberse visto a Cuervo, sino a un guardia que despues de la ocurrencia decia habérsela quitado a aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse a Cuervo a casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó a Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió a su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció a los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no a la jóven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras, á consecuencia del cual empezó a sangrar, ni por último que aquel tuviese intencion de hacer mal uso de la navaja que se le aprehendió, fué de opinion el Promotor que se absolviese libremente a José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias, que él creia abusiva.

El Promotor cita en su dictámen, como testigo en las diligencias, á Don Francisco Palomino, que aparece ser Celador, cuya declaracion no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictámen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, impetrando al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de con-

testacion al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suerte que al guardia las Heras á su compañero Cristóbal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por lo que pedia se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entonces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo donde vivia, y advirtiéndole que ya no pertenecia al cuerpo de guardias urbanos;

Oído el Consejo nuevamente, este fué de dictámen que se negase la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia á José Cuervo por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristóbal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 8 de Setiembre de 1857. Necedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.), en despacho del día 4 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

*Diócesis de Granada.*

Para el curato de término de Cogollos á D. Antonio Morales Hurtado.

*Diócesis de Barcelona.*

Para el de San Estéban de Vilanova de la Roca á D. José Castellsaguer.

Para el de San Pedro de los Pueblos á D. Miguel Roig.

Para el de San Francisco de Paula á D. Juan Torres.

Para el de San Gines de Vilasá á D. Julian Galcerán.

Para el de San Vicente de Llavanas á D. Salvador Guinart.

Para el de San Andres de la Barca á D. Jaime Manent.

Para el de San Esteban de Cervelló á D. Tomás Montagut.

Para el de San Vicente de Castellolbat á D. Buenaventura Francolí.

Para el de San Pedro de Aviñonet á D. Ramon Sabater.

Para el de San Pedro de Rubí á D. Juan Masferrer.

Para el de Santa Cruz de Olorde á D. Esteban Latorre.

Para el de S. Martin de Sorbet á D. Francisco Ballaró.

Para el de San Julian de Sirademot á D. José Gamell.

Para el de Santa Cruz de Calafell á D. Pedro Martí Borrell.

Para el San Bartolomé de Puig-tinos á D. Francisco Trias.

Para el de San Pedro Molautá á D. Cristobal Romagosa.

Para el de San Andrés de Vallgorguina á D. Rafeo Roguer.

Para el de San Pedro de Masquefa á D. Miguel Badaló.

Para el de Santa María de Miralles á D. Joaquin Cardona.

Para el de Santa Maria de Santa Oлива á D. Felipe Planells.

Para el de San Jáime del Domenés á D. Ramon Casacuberta.

Para el de Santa Cruz de Cabriels á D. Silvestre Pou.

Para el de San Julian de Monsen á D. José Saus.

Para el de San Estéban de la Costa á D. Ramon Ravira.

Para el de San Estéban de Alcoll á D. Antonio Prat.

*Arciprestazgo de Ager.*

Para el de Monclax á D. José Cabecerán.

Para el de Campurrells á D. Pascual Sancho.

Para el de Vilves á Don Pedro Sauret.

Para el de Monmagastre á Don Pedro Mascaró.

Para el de Blancafort á D. José Martí.

Para el de Fet á D. Pedro Badia.

Y para el de Finestres á D. Julian Coll y Monchó.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL DECRETO.**

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Subteniente de infanteria de Marina, sin sueldo ni antigüedad, D. Victor Maria Diaz y del Rio, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden de 4 de Junio último á los que se hallen en su caso para prestar exámen hasta que cumpla los 16 años, no entendiéndose con él la estricta observancia de presentarse á verificar dicho exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni ménos quedar sujeto á la oposicion, sino que pueda practicarle en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

**GUARDA-COSTAS.**

Las escampavias *Pronta*, *Resolu-*

*cion* y *Santiago* de los apostaderos de Algeciras y las Baleares han apresado, en aguas de sus cruceros, do embarcaciones con 13 bultos de tabacos

Las escampavias *Invencible* y *Pronta*, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y 3 de géneros.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular núm. 226.**

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la averiguacion del paradero de un caballo de la pertenencia de D. Juan Albarei, que en la noche del 19 del corriente desapareció del término jurisdiccional de Hellin, cuyas señas se expresan á continuacion; debiendo en su caso detenerlo y remitirlo á disposicion del Alcalde del referido pueblo, que lo reclama. Albacete 25 de Setiembre de 1857. *Francisco Navarro.*

*Señas del caballo.*

Siete cuartas de alzada, cerrado, pelo blanco, alguna pinta negra, poca clin y despuntada la cola, y un bulto en la cruz anterior como un huevo.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.**

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del actuario se instruyen diligencias sumarias sobre haber aparecido en la Vega de San Pedro de este partido en la mañana del catorce del corriente una res de vacuno cuyas señas se expresan á continuacion, que fué recogida por dos guardas de campo de la expresada villa, la que muy luego murió á virtud de una grave herida de bala que tenia en la paletilla derecha; y en su virtud se ha acordado expedir este edicto, con el objeto de que la persona que se crea con derecho al expresado animal, comparezca ante este Juzgado á la mayor brevedad, para hacerle entrega de sus restos, acreditado que sea pertenecerle dicha res, con lo demas á que haya lugar. Dado en Chinchilla á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Tárraga.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

*Señas de la Res.*

De unos cinco años, alzada regular, pelo retinto, el fondo de la piel negro, lomo y costillar pardo claro, una mancha blanca en cada una de sus ancas y otras mas pequeñas en el vientre, un hierro en el anca derecha en esta forma. Llevaba una arriera al cuello pendiente de un collar de baqueta, con una anilla de hierro redonda, una soga de esparto asida á las astas, y en la derecha un cordel de cáñamo delgado y corto.

**IMPRESA DE LA UNION.**